



Comisión

Nacional

de Energía

**Dirección de Energía Eléctrica**

**PROPUESTA DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON  
EL ESCRITO REMITIDO POR LA EMPRESA  
COMERCIALIZADORA X, RELATIVA AL COBRO DE  
DERECHOS DE ENGANCHE POR CAMBIO DE  
COMERCIALIZADOR POR PARTE DE Y**

**23/05/2002**



## **PROPUESTA DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON EL ESCRITO REMITIDO POR LA EMPRESA COMERCIALIZADORA X, RELATIVA AL COBRO DE DERECHOS DE ENGANCHE POR CAMBIO DE COMERCIALIZADOR POR PARTE DE Y**

### **1. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de marzo de 2002 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de la empresa comercializadora X, en el que solicita que, por parte de la CNE, en el ejercicio de sus atribuciones, se adopte resolución ordenando a Y, que deje de facturar derechos de enganche cuando un consumidor cambia de comercializador y que proceda a abonar las cantidades hasta hoy facturadas por este concepto.

En concreto, X hace mención en su escrito del cobro de derechos de enganche por parte de Y, a aquellos consumidores que venían siendo suministrados por Z, hasta su suspensión como Agente del Mercado, y que han sido captados por ella.

### **2. NORMATIVA APLICABLE**

- Artículo 50 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre *Derechos de enganche y verificación*, que viene a establecer que:

*"1. Los distribuidores podrán obtener percepciones económicas para atender los siguientes requerimientos del servicio:*

*a) El enganche: la operación de acoplar eléctricamente la instalación receptora a la red de la empresa distribuidora, quien deberá realizar esta operación bajo su responsabilidad.*

*...//...*

*2. Los derechos de enganche que corresponderá abonar al consumidor, cuando la empresa distribuidora realice la referida operación, serán inicialmente los siguientes:*

...//...

*Los derechos de enganche se abonarán, igualmente, en aquellos casos que exijan la intervención de la empresa distribuidora en el equipo de medida.*

...//..."

### **3. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** De acuerdo con lo manifestado por Y, en su escrito de 28 de enero de 2001 dirigido a X, que figura entre la documentación aportada por esta última sociedad, *"en todos los cambios de comercializador hay una intervención por parte de la empresa distribuidora en el equipo de medida, bien sea por reprogramación del existente, bien por la instalación de uno nuevo o, como es el caso que nos ocupa, para la **captación de cierres y lecturas** que permitan una facturación correcta de los conceptos incluidos en la facturación de los peajes en el momento del cambio, así como de las correspondientes liquidaciones ante el operador del mercado, que, en todo caso, suponen intervenciones adicionales respecto los ciclos ordinarios de lectura de cada suministro"*. Por tanto, según el criterio de Y, **la captación de cierres y lecturas**, ante un cambio de comercializador, equivaldría a una **intervención** en el equipo de medida, quedando el cobro de derechos de enganche amparado por lo dispuesto en el referido Artículo 50 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con lo establecido tanto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, como en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, la lectura de los suministros, ya sean de los consumidores a tarifa o de los consumidores cualificados, es responsabilidad de las empresas distribuidoras. Así mismo, de acuerdo con el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, dentro de la retribución que perciben las empresas distribuidoras en concepto de costes de gestión comercial, se encuentra, entre otros, los relativos a la lectura de contadores y equipos de medida.

**TERCERA.-** La experiencia acumulada desde el inicio de la liberalización eléctrica el 1 de enero de 1998, viene a indicar que, en contra de lo regulado hasta la fecha, los costes de gestión comercial en los que incurren las empresas distribuidoras por cada consumidor cualificado pueden llegar a ser superiores a los correspondientes a un consumidor a tarifa, por ello, tal y como la CNE ha tenido ocasión de manifestar en los preceptivos informes sobre las propuestas de Real Decreto de Tarifas de los últimos ejercicios, es necesario analizar todos y cada uno de los costes de las actividades englobadas dentro de la gestión comercial, con objeto de validar la bondad de los costes unitarios que dichas empresas perciben por cada consumidor a tarifa y por cada consumidor cualificado, de acuerdo con la Orden Ministerial de 14 de junio de 1999. Ello no obsta que, de acuerdo con la normativa vigente, los costes de todos los tipos de lecturas, ya sean éstas las de carácter periódico o las correspondiente a cierres de suministros, deben considerarse integradas en la retribución que las empresas distribuidoras perciben en concepto de gestión comercial.

**CUARTA.-** Lo anterior, el posible sobrecoste de gestión comercial que para las empresas distribuidoras puede suponer la existencia de consumidores cualificados, adquiere trascendencia de cara al 1 de enero de 2003, fecha en que todos los consumidores tendrán la condición de cualificados y, por tanto, podrán elegir, y en su caso cambiar, de empresa comercializadora. Por ello, se considera imprescindible que el nuevo modelo retributivo de la actividad de distribución, en el que necesariamente se incorporará la gestión comercial, atienda a los costes incurridos por las empresas distribuidoras en el ejercicio de la actividad, asegurándose de este modo la suficiencia retributiva y evitándose la transferencias de rentas entre unas funciones y otras y/o entre consumidores.

#### **4. PROPUESTA DE ACTUACIÓN**

En base lo anterior, se eleva a la consideración del Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, el borrador de escrito a remitir a las Comunidades Autónomas, administraciones competentes en la materia, que se recoge en el ANEXO del presente Informe.

## **ANEXO**

## **BORRADOR DE CARTA A REMITIR A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

La Comisión Nacional de Energía ha tenido conocimiento del cobro de derechos de enganche a aquellos consumidores cualificados que deciden cambiar de empresa comercializadora, en concepto de captación de lecturas de cierre correspondientes a la anterior empresa comercializadora.

En relación con la mencionada práctica, esta Comisión, en el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, entiende oportuno indicar que, el cobro de derechos de enganche, por el concepto anteriormente referido, no se atiene a la normativa vigente regulada en el artículo 50 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Asimismo, este Organismo estima procedente señalar la necesidad de que, por parte de las empresas distribuidoras que hayan realizado el cobro de derechos de enganche por dicho concepto, se proceda a abonar a los consumidores cualificados afectados las cantidades hasta hoy cobradas por las mismas.

Lo que se comunica a esa Administración para su conocimiento y a los efectos oportunos.